

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 de la Constitución de la República señala que el territorio del país constituye una unidad geográfica e histórica de dimensiones naturales, sociales y culturales, que comprende el espacio continental y marítimo, las islas adyacentes, el mar territorial, el Archipiélago de Galápagos, el suelo, la plataforma submarina, el subsuelo y el espacio suprayacente continental, insular y marítimo;

Que el artículo 74 de la Norma Fundamental establece que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permita el buen vivir;

Que el artículo 83 de la Constitución de la República señala que son deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos, entre otros, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;

Que el numeral 1 del artículo 85 de la Constitución de la República prescribe que la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen derechos reconocidos por la Constitución, se regularán por medio de políticas públicas, y se orientarán para hacer efectivo el cumplimiento del Sumak Kawsay o Buen Vivir, así como todos los derechos, formulándose a partir del principio de solidaridad;

Que los numerales 6 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República, establecen que son atribuciones y deberes del Presidente de la República crear, modificar, suprimir, los ministerios, entidades e instancias de coordinación y expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes;

Que el artículo 276 de la Constitución, en su numeral primero, sostiene que el régimen de desarrollo debe cumplir diferentes objetivos, entre ellos el de construir un sistema económico justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable;

Que el artículo 1 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero establece que los recursos bioacuáticos existentes en el mar territorial, en las aguas marítimas interiores, en los ríos, en los lagos o canales naturales y artificiales, son bienes nacionales cuyo racional aprovechamiento será regulado y controlado por el Estado de acuerdo con sus intereses;

Que el artículo 2 de la norma citada establece que se entenderá por actividad pesquera la realizada para el aprovechamiento de los recursos bioacuáticos en cualquiera de sus fases: extracción, cultivo, procesamiento y comercialización, así como las demás actividades conexas contempladas en esta Ley;

Que el artículo 18 ibídem señala que para ejercer la actividad pesquera en cualquiera de sus fases, se requiere estar expresamente autorizado por el Ministerio del ramo y sujetarse a las respectivas disposiciones legales de dicha ley, sus reglamentos y de las demás leyes, en cuanto fueren aplicables;

Que el Título V de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero desarrolla el régimen de infracciones, sanciones, competencia y procedimiento, entre las que se establece, en el artículo 74, la facultad de suspender temporal y definitivamente las actividades autorizadas y los beneficios que concede esta Ley;

Que, la actividad pesquera y acuícola constituye una de las principales fuentes de riqueza y trabajo para los ecuatorianos, que en la actualidad se encuentra regulada por una ley dictada en 1974 y por una serie de reformas a su reglamento que han hecho palpable la necesidad de actualizarlo, simplificando los diversos trámites y garantizando el pleno cumplimiento de las disposiciones constitucionales; y,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales de las que se encuentra investido,



N° 852

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Expedir las siguientes reformas al **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE PESCA Y DESARROLLO PESQUERO**.

Artículo 1.- Incorpórese la denominación del Título I, que dirá: *"DE LA ACTIVIDAD PESQUERA"*.

Artículo 2.- Sustitúyase la denominación del Capítulo I del Título I, por la siguiente: *"DISPOSICIONES GENERALES"*.

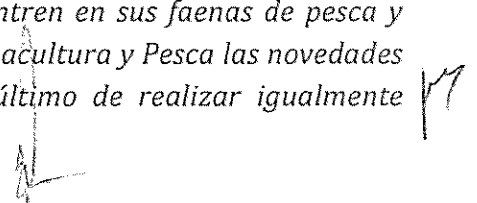
Artículo 3.- Reemplácense los artículos del Capítulo I del Título I, por los siguientes artículos innumerados:

"Artículo 1.1.- Actividad pesquera.- Entiéndase por actividad pesquera a la captura, extracción, recolección, transporte, procesamiento e investigación de los recursos bioacuáticos.

Para ejercer la actividad pesquera, en cualquiera de sus fases, se requerirá estar expresamente autorizado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Los que se dediquen a la pesca extractiva artesanal (mediana escala y comercial) e industrial, deberán solicitar a la Dirección de Pesca una autorización para salir a realizar faenas de pesca.

La Fuerza Naval queda facultada para realizar inspecciones a las embarcaciones dedicadas a la actividad pesquera cuando se encuentren en sus faenas de pesca y reportar al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca las novedades encontradas, sin perjuicio de la facultad de este último de realizar igualmente controles concurrentes a través de sus inspectores.



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Así mismo, la Fuerza Naval queda autorizada para aprehender y mantener en custodia aquellas embarcaciones cuyas autorizaciones hayan sido extinguidas o suspendidas temporalmente. El mantenimiento de las embarcaciones retenidas será de responsabilidad del armador, para lo cual la Fuerza Naval y el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, en el ámbito de sus competencias, darán las facilidades respectivas.

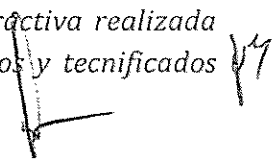
Artículo 1.2.- Pesca artesanal es aquella actividad que se realiza de manera personal, directa, habitual, manual o con uso de un recolector manual y con un arte de pesca selectiva, con o sin el empleo de una embarcación. Los pescadores artesanales se clasifican en recolectores, costeros y oceánicos.

Artículo 1.3.- Se entenderá por armador artesanal a la persona natural u organización de la economía popular y solidaria, propietario y/o arrendador de embarcaciones en condiciones idóneas para ejercer la actividad pesquera extractiva artesanal por sí mismo o de manera asociada, y se clasifican en armador artesanal a pequeña escala (propietarios de 1 a 3 embarcaciones), armador artesanal de mediana escala (propietarios de 4 a 10 embarcaciones) y comerciantes (propietario de 11 embarcaciones en adelante).

Las embarcaciones se caracterizarán de acuerdo a la norma técnica que para el efecto emita el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Los artes, aparejos y sistemas de pesca cuyos usos estén prohibidos para la realización de la actividad pesquera, serán decomisados por los inspectores del Ministerio del ramo, miembros de la Fuerza Naval o cualquiera otra persona o entidad delegada para ello.

Artículo 1.4.- Por pesca industrial se entiende a la actividad extractiva realizada por embarcaciones con sistemas de pesca hidráulicos, mecanizados y tecnificados que permitan la captura de recursos pesqueros.

Handwritten signature and initials in black ink, located at the bottom right of the page.

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 1.5.- Armador industrial es la persona natural o jurídica que representa y/o administra una o más embarcaciones.

Artículo 1.6.- Pesca de investigación es aquella actividad desarrollada con fines científicos y puede ser exploratoria, que es aquella que a través del uso de equipos de detección, artes y aparejos de pesca, determina la potencial existencia de recursos pesqueros; de prospección, que se desarrolla especialmente para capturar cierto tipo de especie; o, experimental, que es aquella que a través del uso de artes, aparejos y sistemas específicos, determina las propiedades de éstos y sus efectos en las especies y evalúan el impacto sobre el ecosistema.

Artículo 1.7.- Pesca deportiva es aquella que se realiza sin fines comerciales y puede ser recreativa, de competencia y de ocio.

Artículo 1.8.- Descargas del producto.- Las embarcaciones pesqueras artesanales e industriales tendrán la obligación de descargar su pesca en las facilidades pesqueras destinadas para el efecto o en los puertos debidamente autorizados.

Artículo 1.9.- Los armadores pesqueros industriales deberán usar el diario electrónico e instalar en sus embarcaciones dispositivos de rastreo satelital, cuya señal será compartida simultáneamente con el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, que garantizará, por los medios adecuados, la confidencialidad de la información que llegare a conocer.

Los servicios de rastreo satelital serán contratados únicamente con aquellas personas debidamente autorizadas para la prestación de tales servicios.

De igual forma, los armadores artesanales tienen la obligación de llevar y presentar al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca la bitácora física y los equipos requeridos por la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 1.10.- Los trasbordos que realicen las embarcaciones industriales se permitirán en puertos autorizados hacia buques frigoríficos y pesqueros o en alta

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

mar cuando las Organizaciones Regionales de Ordenamiento Pesquero de las cuales la República del Ecuador es parte así lo permitan, cumpliendo los protocolos establecidos en sus regulaciones.

Cuando se trate de trasbordos en puertos nacionales, se requerirá la presencia de un inspector de pesca y en el caso de realizarse por parte de cualquier flota ecuatoriana un trasbordo en puertos extranjeros, se realizará en presencia de la autoridad pesquera del país correspondiente, que lo certificará.

Está expresamente prohibido realizar trasbordos efectuados por embarcaciones con pabellón nacional en alta mar hacia embarcaciones artesanales, sin cumplir los protocolos de las Organizaciones Regionales de Pesca.

Artículo 1.11.- *El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca definirá reglamentariamente las condiciones y el procedimiento para la sustitución y/o reemplazo de las embarcaciones pesqueras.*

Artículo 1.12.- *Los procedimientos administrativos que se efectúen en ejercicio de las disposiciones constantes en este Título, se realizarán conforme a lo prescrito en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva."*

Artículo 4.- A continuación del artículo 67, incorpórense el siguiente Capítulo y los artículos innumerados que contiene:

"Capítulo XIV

POTESTAD SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA PESQUERA

Artículo 67.1.- *La potestad de la autoridad para sancionar administrativamente a los que infrinjan las disposiciones legales, reglamentarias y de otra índole, deviene de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y se ejercerá de conformidad con las disposiciones del presente capítulo y subsidiariamente, con los procedimientos, principios y plazos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.*



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

La facultad sancionadora la ejercerá el Subsecretario de Recursos Pesqueros y las demás instituciones señaladas en la ley, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 67.2.- *El presente capítulo se aplicará a los hechos u omisiones que siendo constitutivas de infracción en los términos de la ley, se comentan:*

- 1. Dentro del territorio ecuatoriano o en sus aguas territoriales, su zona contigua o económica exclusiva, continental o insular, utilizando embarcaciones de registro y/o bandera ecuatoriana, incluyendo las naves fletadas cualquiera sea su modalidad o asociadas, extranjeras o apátridas; y,*
- 2. Fuera del territorio o aguas ecuatorianas, por buques de pabellón nacional o personas naturales o jurídicas ecuatorianas, ya sea como propietarios o como miembros de la tripulación de buques extranjeros, apátridas o sin nacionalidad.*

Artículo 67.3.- Infracción administrativa pesquera.- *Constituye infracción administrativa pesquera toda acción u omisión que contravenga la codificación de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero.*

Artículo 67.4.- Responsables.- *Serán responsables por sus acciones u omisiones las personas naturales o jurídicas que directamente cometan las infracciones establecidas en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y demás normativa pesquera, y así como también los propietarios de buques, armadores, fletadores, representantes de barcos asociados, capitanes, patronos o aquellas personas que bajo cualquier denominación dirijan las actividades pesqueras.*

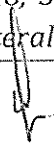
Artículo 67.5.- Suspensión de actividades.- *De conformidad con lo previsto en el artículo 74 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a las que hubiere lugar, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros está facultada para suspender temporalmente las actividades autorizadas a los infractores según las disposiciones del siguiente cuadro:*



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

| <i>Clasificación de embarcación</i> | <i>Norma de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero infringida</i> | <i>Plazo de suspensión de las actividades</i> |
|--|--|---|
| <i>Embarcaciones artesanales de pequeña escala</i> | <i>Artículos 18, 31, literales a) y c), 33 y 44, literal e)</i> | <i>De 2 a 5 días</i> |
| | <i>Artículos 43, literales a) y d) y 44, literales f), g) y h)</i> | <i>De 5 a 10 días</i> |
| | <i>Artículos 43, literales b) y c) y 44, literal a)</i> | <i>De 10 a 15 días</i> |
| <i>Embarcaciones artesanales a mediana escala</i> | <i>Artículos 18, 31, literales a) y c), 33 y 44, literal e)</i> | <i>De 2 a 5 días</i> |
| | <i>Artículos 43, literales a) y d) y 44, literales g) y h)</i> | <i>De 7 a 10 días</i> |
| | <i>Artículos 43, literales b) y c) y 44, literales a) y f)</i> | <i>De 10 a 20 días</i> |
| <i>Embarcaciones artesanales comerciales</i> | <i>Artículo 44, literal e)</i> | <i>De 5 a 10 días</i> |
| | <i>Artículos 18, 31, literales a) y c), 33 y 43, literal d).</i> | <i>De 10 a 20 días</i> |




RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

| | | |
|--|---|-----------------|
| | | |
| | Artículos 34, 43, literales a), b) y c) y 44, literales a), f) y g) | De 20 a 30 días |
| Embarcaciones autorizadas a ejercer la pesca industrial dentro de las aguas jurisdiccionales y fuera de las zonas reservadas para la pesca artesanal y que tengan una capacidad menor o hasta 50 trn | Artículos 33, 34 y 44, literal e) | De 5 a 7 días |
| | Artículo 43, literal d) | De 10 a 20 días |
| | Artículos 18, 24, 31, 43, literales a), b) y c) y 44, literales a), f), g) y h) | De 20 a 30 días |
| Embarcaciones autorizadas a ejercer la pesca industrial fuera de las aguas jurisdiccionales y embarcaciones autorizadas a ejercer la pesca industrial dentro de las aguas jurisdiccionales y fuera de la zona reservada para pesca artesanal y que tengan una capacidad mayor a 50 trn | Artículo 44, literal e) | De 5 a 15 días |
| | Artículos 33, 34 y 43, literal d) | De 15 a 30 días |
| | Artículos 18, 24, 31, 43, literales a), b) y c); y, 44, literales a), f), g) y h) | De 30 a 60 días |
| | | |

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

| | | |
|--|---|---|
| <i>Procesadoras de productos pesqueros</i> | <i>Artículos 43, literal d), y 44, literal d)</i> | <i>Suspensión de la línea de producción relacionada con la infracción de 10 a 20 días</i> |
| | <i>Artículos 18 y 43, literales b), c) y e)</i> | <i>Suspensión de la línea de producción relacionada con la infracción de 30 a 60 días</i> |

Para la determinación de los días de suspensión, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros atenderá los siguientes elementos:

- 1. Que la infracción afecte o atente contra el Estado o los derechos de la naturaleza;*
- 2. La gravedad de la infracción y la naturaleza y cuantificación de los perjuicios;*
- 3. Si se trata de ecosistemas frágiles y organismos o especies hidrológicas protegidas o en peligro de extinción; y,*
- 4. El beneficio económico que haya obtenido o espere obtener el infractor a consecuencia de su acción u omisión y la cuantificación económica de la misma en consideración con el acarreo o capacidad de almacenamiento de la embarcación y la naturaleza artesanal o industrial de la actividad.*

Para el establecimiento de los días de suspensión de la actividad pesquera se tomará en cuenta lo siguiente:




RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- a) *Si concurre uno de los elementos establecidos anteriormente, se sancionará con el mínimo de días establecidos;*
- b) *Si concurren dos de los elementos establecidos anteriormente, se sancionará con el promedio de los días establecidos;*
- c) *Si concurren tres de los elementos establecidos anteriormente, se sancionará con las tres cuartas partes del máximo de los días establecidos; y,*
- d) *Si concurren al mismo tiempo todos los elementos establecidos anteriormente, se sancionará con la pena máxima.*

Artículo 67.6.- *Cuando se trate de acciones y/u omisiones que hayan sucedido durante una misma expedición de pesca y que cada una de ellas constituya una infracción pesquera, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros sancionará cada evento con la pena que le corresponda, luego de llevar a cabo el respectivo procedimiento sancionador.*

Artículo 67.7.- Plazo del procedimiento sancionador.- *El plazo máximo para tramitar y resolver el procedimiento sancionador será de 12 meses, contados a partir de la fecha del auto de inicio del proceso. Transcurrido este plazo sin que finalice el procedimiento, la autoridad competente declarará su caducidad, sin perjuicio de disponer asimismo el inicio de un nuevo procedimiento, en tanto no haya prescrito la infracción.*

Artículo 67.8.- Suspensión del plazo.- *Si el procedimiento sancionador no hubiere caducado, y si la infracción no estuviese prescrita, la autoridad competente podrá acordar la suspensión del plazo de tramitación del procedimiento sancionador por un tiempo prudencial, cuando no se hayan podido realizar las actuaciones probatorias necesarias para el esclarecimiento de la verdad, por encontrarse los buques, oficiales, tripulantes, observadores y cualquier otra persona conocedora de los hechos que se investigan y sus circunstancias fuera del territorio nacional.*

Artículo 67.9.- *La citación con el auto inicial se hará personalmente al presunto infractor o mediante tres boletas dejadas en su domicilio, en su lugar de trabajo o en*

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

la embarcación, en diferentes días, sentando la razón correspondiente.

Artículo 67.10.- *De oficio se realizará una audiencia en la que se oirá al presunto infractor, que intervendrá por sí sólo o por medio de su abogado y se recibirán las pruebas que presente, de lo cual se dejará constancia en un acta firmada por el compareciente, la autoridad correspondiente y el secretario.*

Artículo 67.11.- *De solicitarlo cualquiera de las partes o de oficio, en la misma audiencia se abrirá la causa a prueba por el plazo de veinte días.*

Artículo 67.12.- *Vencido el término de prueba y practicadas todas las diligencias oportunamente solicitadas y ordenadas, la autoridad correspondiente dictará su resolución en el término de cinco días.*

Artículo 67.13.- *Los barcos que descarguen sus productos en puertos ecuatorianos deberán proporcionar una certificación de captura u otro documento similar validado por el Estado del pabellón del buque que capturó la pesca, en el que se acredite que la misma se ha realizado con arreglo a las leyes, reglamentos y medidas internacionales de regulación y ordenamiento pesquero, en el que se hará constar el área de sus capturas, información que podrá ser cotejada por la Autoridad Pesquera Nacional con los registros del plotter electrónico de la embarcación.*

Si el capitán o cualquier otro personero del barco pesquero impide que la autoridad realice la revisión del plotter electrónico, no se autorizará la descarga del producto y el barco deberá inmediatamente abandonar puertos y aguas ecuatorianas, sin perjuicio de requerir al Estado de su bandera que entregue dichos registros para confirmar que la nave no ha realizado actividades de pesca en aguas territoriales de la República del Ecuador, en su zona contigua o económica exclusiva, incluyendo la Reserva Marina de Galápagos, ni en las zonas de exclusión pesquera establecidas por las Organizaciones Regionales de Ordenamiento Pesquero.

La Autoridad Pesquera Nacional dictará las normas técnicas sobre el detalle y las especificaciones de los sistemas de monitoreo satelital, registro automático de ruta o

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

curso, bitácoras electrónicas y observadores virtuales, así como sobre el contenido, forma y validación de las certificaciones de capturas o documentos equivalentes.

Artículo 67.14.- *Tampoco se autorizará el ingreso a puertos ecuatorianos a barcos pesqueros, cualquiera que sea su registro o bandera, que no cuenten con un sistema de monitoreo satelital y registro automático de ruta y curso compatible con los autorizados por la Autoridad Marítima Nacional, dejando a salvo los casos de fuerza mayor debidamente acreditados.*

Artículo 67.15.- *En caso de que las capturas o parte de ellas se hayan realizado por barcos extranjeros o apátridas en aguas territoriales y/o en la zona contigua o económica exclusiva del Ecuador, continental como insulares y su zona de reserva, se procederá, en coordinación con el auxilio de la Autoridad Marítima Nacional, a capturar la nave extranjera y a trasladarla con su oficialidad y tripulación a bordo a los puertos de Guayaquil o Manta para su juzgamiento.*

Este particular deberá ser notificado a la Autoridad Nacional de Migración para que se evite la salida de los oficiales y tripulantes hasta tanto hayan rendido sus versiones. Una vez que se haya caucionado el cumplimiento de las posibles sanciones, la Autoridad Pesquera Nacional podrá autorizar la salida de la nave; hasta tanto, permanecerá fondeada en el lugar por ésta indicada.

Además, la Autoridad Pesquera Nacional notificará con las resoluciones sancionatorias al Estado de la bandera y a las Organizaciones Regionales de Pesca que correspondan, a fin de que se incluya a la nave en la lista de embarcaciones que realicen actividades de pesca ilegal, no regulada y no reglamentada, sin perjuicio de notificar a otras instituciones nacionales e internacionales de conservación y protección de los recursos marinos.

Artículo 67.16.- *En atención a las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico pesquero nacional y en los tratados internacionales de los cuales el Ecuador es parte, se entenderán que forman parte de las obligaciones establecidas en el literal b) del artículo 43 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, el cumplimiento y*

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

la observancia de las resoluciones y disposiciones expedidas por las Organizaciones de Ordenamiento Pesquero reconocidas por el Ecuador destinadas a la erradicación de la pesca ilegal, no regulada y no reglamentada; al cuidado de especies protegidas como delfines, tortugas, tiburones, entre otras, y de las zonas de reserva pesquera y el establecimiento de boyas de datos o sensores oceanográficos; a la modificación de embarcaciones y la trazabilidad de la pesca a través de mecanismos de rastreo satelital.

Artículo 67.17.- La Autoridad Pesquera Nacional dictará las normas para la conservación, valoración, devolución, donación, destrucción y decomiso de la pesca realizada con infracción a la ley y las artes de pesca utilizadas para tal propósito, así como también las normas pertinentes a los descartes.

Artículo 67.18.- En lo no previsto en este capítulo respecto al procedimiento sancionador, se observará el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva."

Artículo 5.- Sustitúyase la denominación del Título II por la siguiente: "DE LA ACTIVIDAD ACUÍCOLA"

Artículo 6.- Sustitúyase el texto del artículo 68, por el siguiente:

"Art. 68.- El cultivo de organismos acuáticos en áreas continentales o costeras comprende, por un lado, la intervención en el proceso de crianza para mejorar la producción, y por otro, la propiedad individual o empresarial del stock cultivado."

Artículo 7.- Incorpórense a continuación del artículo 68, los siguientes artículos innumerados:

"Artículo 68.1.- Acuicultura artesanal es la actividad realizada mediante el uso de tecnologías de bajo costo, orientadas al consumo familiar para el mejoramiento nutricional y comercio a pequeña escala."

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 68.2.- Acuacultura comercial es el cultivo de organismos acuáticos cuyo objetivo es maximizar las utilidades, practicado por productores de pequeña, mediana y gran escala que participan activamente en el mercado comprando insumos e involucrándose en la venta de su producción fuera de la granja.

Artículo 68.3.- Acuacultura de investigación es el cultivo de organismos acuáticos sin orientación comercial dirigido a diversificar la producción, mejorar el uso de recursos y disminuir el riesgo de eventos exógenos, practicado en laboratorios e instalaciones especiales destinadas a este propósito."

Artículo 8.- Sustitúyase el texto del artículo 69 por el siguiente texto:

"Art. 69.- La actividad acuícola comprende la fase de cultivo, procesamiento, comercialización interna y externa y las actividades conexas. Para ejercerlas, se requiere estar expresamente autorizado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca mediante acuerdo ministerial. En caso de las actividades conexas, se requerirá solamente su registro ante la Autoridad Sanitaria Nacional."

Artículo 9.- Incorpórense a continuación del artículo 69, los siguientes artículos innumerados:

"Artículo 69.1.- Son actividades conexas a la actividad acuícola la producción y distribución de alimentos balanceados de uso acuícola, alimentos complementarios y suplementarios, premezclas, productos veterinarios, productos medicados, aditivos y químicos de uso o aplicación en acuicultura y vitaminas, minerales, probióticos, prebióticos, fertilizantes y demás insumos orgánicos e inorgánicos de aplicación en la acuicultura.

Artículo 69.2.- Quienes se dediquen a la actividad acuícola sólo podrán cultivar las especies autorizadas y deberán aplicar buenas prácticas de acuicultura y protocolos de bioseguridad y utilizar los insumos registrados ante la autoridad nacional competente. La captura de especies bioacuáticas en estado silvestre para ser utilizadas en la reproducción o cultivo, será regulada por el Ministerio de

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, previo informe técnico de la Autoridad Sanitaria Nacional.

Artículo 69.3.- Corresponde al Instituto Nacional de Pesca otorgar los certificados sanitarios y de calidad de los productos acuícolas, así como también las certificaciones relacionadas con la sanidad e inocuidad del producto.

Para el ejercicio de las actividades acuícolas en la cadena productiva se deberán observar las normas de sanidad e inocuidad acuícola establecidas por la autoridad sanitaria.


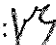
Artículo 69.4.- Las concesiones y autorizaciones que se emitan para el ejercicio de la actividad acuícola, en cualquiera de sus fases, podrán ser renovadas por periodos iguales."

Artículo 10.- Sustitúyase el artículo 72, por el siguiente texto:

"Art. 72.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, para dedicarse a la cría y cultivo de especies bioacuáticas en zonas intermareales (zonas de playa y bahía), al ser éstas bienes nacionales de uso público, se requiere obtener la concesión para la ocupación de dichas zonas, emitida por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, cuyo otorgamiento estará sujeto a las normas dispuestas en este Reglamento. En este caso, el acuerdo que otorgue la concesión incluirá también la autorización para dedicarse a la actividad acuícola.

Para ejercer la actividad acuícola en tierras privadas sin vocación agrícola o económicamente no rentables, se requiere también de la autorización del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Tanto la concesión como la autorización durarán 20 años, renovables por periodos iguales."

Artículo 11.- Reemplácese el texto del artículo 73 por el siguiente:  

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

"Art. 73.- Con el fin de proteger los cultivos agrícolas de las influencias salinas del agua y del peligro que representa la utilización de insumos químicos para la agricultura, en las instalaciones donde se críen especies bioacuáticas se dejarán franjas o zonas de retiro de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas para el efecto por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca."

Artículo 12.- Sustitúyase la denominación del Capítulo II del Título II, por la siguiente:
"DE LA CRIA Y CULTIVO DE ESPECIES BIOACUATICAS"

Artículo 13.- Sustitúyanse los artículos del Capítulo II del Título II, por las siguientes secciones y artículos innumerados:

"SECCIÓN PRIMERA

De la autorización para ejercer la actividad acuícola en fase de cultivo en tierras privadas

Artículo 73.1.- *Las personas naturales o jurídicas y las organizaciones de la economía popular y solidaria que demuestren la disponibilidad de tierras privadas sin vocación agrícola o económicamente no rentables para la agricultura, que deseen realizar actividades acuícolas en fase de cultivo, deberán solicitar la correspondiente autorización al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.*

Artículo 73.2.- *Para ejercer la actividad acuícola en fase de cultivo, en tierras de propiedad privada, se deberán presentar los documentos que reglamentariamente determine el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, además de los siguientes:*

- 1. Estudio técnico económico del proyecto, de acuerdo al formato establecido por el Ministerio. Este requisito no será exigible para los proyectos de menos de 25 hectáreas;*



RAFAEL CORREA DELGADO

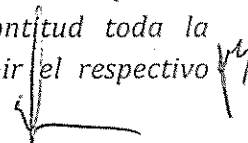
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

2. *Documentos que justifiquen la titularidad de dominio del inmueble o la tenencia del mismo en caso de arrendamiento, comodato, usufructo u otra figura jurídica, en la que se requiera ejecutar la actividad acuícola;*
3. *Certificado emitido por un laboratorio acreditado en el que se establezca que las tierras en las que se implementará el proyecto acuícola son tierras sin vocación agrícola. No se requerirá de esta certificación cuando la actividad que se vaya a realizar se trate de cultivos en aguas dulces;*
4. *Tres ejemplares de los planos del proyecto con ubicación geográfica y con referencia a la carta del Instituto Geográfico Militar en la escala 1:50.000 o a la del levantamiento planimétrico del mismo organismo militar. El plano del proyecto contendrá las coordenadas UTM WGS 84 de todos los vértices del predio y cuadro de coordenadas de los mismos, distribución general de las piscinas y su diseño con la especificación de cortes de muros, estaciones de bombeo, canales de agua, servidumbres de tránsito, linderos y dirección del Norte. Los planos se presentarán en una escala apropiada al área del proyecto. La precisión de un punto geodésico debe ser de tercer orden con el fin de delimitar el área del proyecto;*
5. *Pago de tasa por derechos de actuación; y,*
6. *Permiso ambiental.*

Artículo 73.3.- *Iniciado el trámite, la Dirección pertinente emitirá un informe sobre el cumplimiento de los requisitos presentados y sobre su legalidad, en un término no mayor a diez días.*

En el evento de que la documentación presentada esté incompleta o con vicios que impidan su tramitación, la autoridad pertinente solicitará al administrado que la complete o modifique dentro del término que atendidas las circunstancias, estime oportuno. Si el administrado no completare los documentos solicitados en el término concedido para el efecto, se archivará su solicitud sin mayor formalidad.

Si existiere conformidad con los documentos presentados, el funcionario público competente emitirá un informe favorable y remitirá con prontitud toda la documentación a la autoridad encargada de elaborar y suscribir el respectivo



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

acuerdo, que se emitirá en un plazo no mayor de 10 días contados a partir de la recepción de informe y de la confirmación de pago de tasa por parte del solicitante. La vigencia de la autorización para ejercer la actividad acuícola regirá desde la fecha de emisión del acuerdo que la contenga.

Artículo 73.4.- *Los autorizados para ejercer la actividad acuícola en tierras privadas podrán asociarse con terceros igualmente autorizados bajo cualquier figura permitida por las leyes, que deberá ser notificada al Ministerio.*

Artículo 73.5.- *Quienes se dediquen a la actividad acuícola en fase cultivo, en tierras privadas, deberán cumplir con las siguientes obligaciones, sin perjuicio de aquellas establecidas en otras normas:*

- 1. Permitir la inspección de la autoridad acuícola a sus instalaciones;*
- 2. Utilizar para el ejercicio de la actividad acuícola solo el área autorizada;*
- 3. Mantener la propiedad o el arrendamiento de las tierras por el periodo de vigencia de la autorización;*
- 4. Obtener el permiso ambiental respectivo y mantenerlo vigente;*
- 5. Entregar el primer trimestre de cada año al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca la información sobre la producción obtenida en el año anterior;*
- 6. Mantener vigente los permisos exigidos por la ley u otras normas;*
- 7. Abastecerse de insumos provenientes de empresas autorizadas;*
- 8. Entregar sus productos únicamente a procesadoras y comercializadoras autorizadas; y,*
- 9. No obstaculizar el libre tráfico de la navegación.*

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo será sancionado con arreglo a la ley.

Artículo 73.6.- *Las autorizaciones para ejercer la actividad acuícola en fase de cultivo, en tierras de propiedad privada, terminarán por cualquiera de las siguientes causas:*

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

1. *Por solicitud del autorizado;*
2. *Por fallecimiento del autorizado, en caso de no tener personas que lo sucedan, quienes en caso de existir tendrán derecho a usufructuar de la autorización por el tiempo que le reste de vigencia. Para estos efectos, se aplicarán las disposiciones constantes en el artículo 73.16;*
3. *Por daño ambiental debidamente comprobado;*
4. *Por disolución, quiebra, finalización o cualquier otra forma de extinción de la persona jurídica autorizada. En caso de disolución, la autorización se terminará si la persona jurídica no hubiese obtenido su reactivación dentro de los 180 días posteriores a la fecha en la que se produjo la disolución;*
5. *Por haber perdido, por cualquier forma, el dominio o tenencia del predio donde se realiza la actividad; y,*
6. *Por insolvencia de la persona natural autorizada.*

SECCIÓN II

De las concesiones de ocupación de playa y bahía para el ejercicio de la actividad acuícola

Artículo 73.7.- *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 del presente Reglamento, las personas naturales o jurídicas y las organizaciones de la economía popular y solidaria que deseen realizar actividades acuícolas en zonas de playa y bahía, deberán obtener la concesión para la ocupación de playa y bahía emitida por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, que incluirá también la autorización para el ejercicio de la actividad acuícola.*

La concesión otorga a los particulares el uso y goce exclusivo del espacio de playa y bahía singularizado en el correspondiente acuerdo ministerial.

Artículo 73.8.- *Las extensiones de las concesiones de zona de playa y bahía estarán sujetas a las siguientes limitaciones:*

[Handwritten signature]

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

1. *Organizaciones sociales y personas jurídicas: máximo 1.000 hectáreas; y,*
2. *Personas naturales: máximo 250 hectáreas.*

La cantidad de hectáreas de playa y bahía se concesionarán a criterio del Ministerio, en función del proyecto productivo presentado por el solicitante, respetando los límites máximos de hectáreas indicados en este artículo.

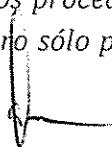
Artículo 73.9.- Exceso de superficies autorizadas.- *Si al aplicar los criterios de vinculación definidos en este Reglamento, la autoridad detectare que algún concesionario está vinculado con otro y que sumadas las extensiones de las hectáreas de ambos, superan en conjunto límite de superficie indicado en el artículo que antecede, se procederá de la siguiente manera:*

1. *En tratándose de personas naturales, los concesionarios vinculados podrán constituir una persona jurídica y cederle sus derechos de concesión, previa autorización del Ministerio del ramo, dentro del plazo máximo de 180 días luego de notificada formalmente la vinculación.*

En este caso, la concesión podrá superar los montos máximos establecidos en este Reglamento, sin que pueda exceder, bajo ninguna circunstancia, de tres mil hectáreas, en cuyo caso el concesionario pagará el monto establecido en este Reglamento para el rango de hectáreas unificadas.

Para los efectos definidos en los incisos anteriores, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca otorgará un nuevo acuerdo ministerial a favor de la persona jurídica constituida, que abarque la totalidad de las concesiones cedidas, dejando sin efecto los acuerdos precedentes.

Si los concesionados vinculados no cedan sus derechos de concesión, el Ministerio iniciará de oficio los procedimientos administrativos pertinentes para extinguir las concesiones, pero sólo por las superficies que excedan del límite indicado en el artículo 73.8.



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

2. *En el caso de un grupo económico vinculado, que demuestre que poseer varias concesiones de zonas playa y bahía a través de dos o más personas jurídicas, éstas podrán solicitar la consolidación de tales concesiones en una sola persona jurídica constituida para el efecto o perteneciente al mismo grupo. En lo demás, se seguirán las reglas definidas en el numeral anterior.*

Artículo 73.10.- Criterios de vinculación.- *Para efectos de aplicar lo dispuesto en el artículo precedente, se observarán los criterios de vinculación prescritos en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y su Reglamento General de Aplicación, admitiéndose pruebas en contrario.*

Artículo 73.11.- *Los titulares de concesiones de ocupación de zonas de playa y bahía podrán asociarse con terceros bajo cualquier figura permitida por las leyes, que deberá ser notificada al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca una vez celebrados.*

Artículo 73.12.- Fondo de Camaroneras.- *Este fondo estará conformado por todos aquellos espacios dedicados a la actividad camaronera asentados en zonas de playa y bahía, cuyas concesiones hayan sido extinguidas por cualquier causa señalada en la normativa vigente.*

Los espacios revertidos al Estado por terminación de los derechos de concesión formarán parte de este fondo una vez que la resolución que declare la extinción cause estado.

Artículo 73.13.- *El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca tramitará la convocatoria y llevará a cabo el concurso público dirigido a todas las personas y organizaciones interesadas en realizar actividades acuícolas en los espacios de playa y bahía que formen parte del Fondo de Camaroneras. La convocatoria se publicará en periódicos de amplia circulación nacional y local correspondiente al cantón donde se encuentre ubicado el predio, cuyos costos serán imputados al ganador del concurso.*

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Tratándose de predios de hasta 25 hectáreas, la convocatoria se realizará únicamente por la prensa local correspondiente al cantón donde se encuentre ubicado el predio.

Artículo 73.14.- *Las reglas y el procedimiento del concurso público para concesionar los espacios de playa y bahía que formen parte del Fondo de Camaroneras referido en el artículo anterior, serán definidos por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca reglamentariamente.*

Artículo 73.15.- *La renovación de los derechos de concesión será procedente siempre que el área concesionada se encuentre explotada. Si no se hubiere explotado toda el área concedida, se renovará la concesión únicamente sobre aquella efectivamente explotada.*

Para tal efecto, se presentará una solicitud dirigida al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca 30 días antes de que fenezca el acuerdo ministerial, a la que se acompañarán los siguientes documentos, sin perjuicio de otros que se definan reglamentariamente:

- 1. Informe de la Dirección correspondiente de la Subsecretaría de Acuacultura en el que se acredite que el concesionario se encuentra explotando el área concedida de acuerdo con lo que establece la normativa legal correspondiente; y,*
- 2. Pago de tasa por derechos de actuación.*

Esta solicitud se tramitará de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 73.3.

Artículo 73.16.- De los herederos.- *Si el concesionario es una persona natural, y ésta fallece, el cónyuge sobreviviente, conviviente legalmente reconocido y los herederos o derechohabientes que no hayan repudiado la herencia, en ese orden, tendrán derecho a usufructuar de los derechos de concesión por el tiempo que le reste de vigencia.*



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Una vez finalizado el plazo, aquél que haya venido usufructuando los derechos de concesión podrá solicitar la respectiva renovación.

Artículo 73.17.- *El concesionario de zonas de playa y bahía deberá pagar anualmente la tasa de ocupación definida en este Reglamento en las oficinas de la Subsecretaría de Acuacultura o en sus inspectorías.*

El pago será realizado máximo hasta el mes de abril de cada año.

Artículo 73.18.- *El concesionario podrá ceder sus derechos de concesión siempre que obtenga previamente la autorización del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, y no haya abandonado las áreas concesionadas.*

Artículo 73.19.- *Los concesionarios de zonas de playa deberán cumplir con las siguientes obligaciones, además de las establecidas en este Reglamento y en otras normas:*

1. *Permitir la inspección de la autoridad acuícola en las áreas concesionadas;*
2. *Utilizar para el ejercicio de la actividad acuícola sólo el área autorizada;*
3. *Pagar la tasa anual por ocupación de zonas de playa y bahía;*
4. *Obtener el permiso ambiental respectivo y mantenerlo vigente;*
5. *Entregar sus productos únicamente a procesadoras y comercializadoras autorizadas;*
6. *Permitir el libre tráfico para la navegación;*
7. *Entregar el primer trimestre de cada año al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca la información sobre la producción obtenida en el año anterior; y,*
8. *Mantener vigente la autorización para el aprovechamiento de agua, siempre que su uso sea consuntivo.*

El incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo será sancionado de conformidad con la ley.



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 73.20.- En atención a las prescripciones de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, aquellas personas que se dediquen a actividades acuícolas en las modalidades de concesión u autorización, deberán obtener el permiso de uso y aprovechamiento productivo del agua únicamente cuando éste sea consuntivo.

Artículo 73.21.- La concesión para la ocupación de zonas de playa y bahía y para ejercer la actividad acuícola en ellas se extinguirá por cualquier de las siguientes causas:

- 1. Por fenecimiento del plazo de la concesión;*
- 2. Por solicitud del concesionario;*
- 3. Por muerte, con excepción del caso previsto en el artículo 73.16;*
- 4. Por insolvencia del concesionario;*
- 5. Por abandono de la superficie concesionada. Se presumirá que existe abandono en caso de comprobarse que la explotación de la superficie no está siendo llevada a cabo por el concesionario sino por un tercero de manera independiente;*
- 7. Por disolución, quiebra, finalización o cualquier forma de extinción de la persona jurídica autorizada. En caso de disolución, la concesión se terminará si la persona jurídica no hubiese obtenido su reactivación dentro de los 180 días posteriores a la fecha en la que se produjo la disolución;*
- 6. Por ceder la concesión sin la autorización correspondiente; y,*
- 7. Por incumplir con su obligación de pagar tasa de ocupación de zona de playa y bahía durante dos años consecutivos.*

Artículo 73.22.- Producida cualquiera de las causales señaladas en el artículo precedente, la autoridad competente iniciará un expediente administrativo dentro del cual concederá al usuario el término de 15 días para que lo conteste y presente o solicite las prácticas de las pruebas de descargo de las que se crea asistido. Concluido el referido término y evacuadas todas las pruebas, se emitirá la resolución.



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

El acuerdo de terminación de la concesión deberá indicar el plazo en el que el autorizado deberá desocupar la zona, que no será menor a 60 días. Una vez concluido el mencionado plazo, se procederá al desalojo inclusive con ayuda de la fuerza pública."

Artículo 14.- Sustitúyase la denominación del Capítulo III del Título II, por el siguiente:
"DE LA OCUPACIÓN DE ESPACIOS MARÍTIMOS JURISDICCIONALES PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD ACUÍCOLA (ACUACULTURA MARINA)"

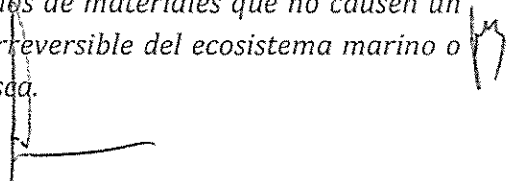
Artículo 15.- Reemplácense todos los artículos del Capítulo III del Título II, por los siguientes artículos innumerados:

"Artículo 73.23.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca concesionará a las personas naturales o jurídicas y a los miembros de la sociedad civil, incluyendo a las organizaciones de la economía popular y solidaria, el uso y goce exclusivo de espacios marítimos jurisdiccionales para el ejercicio de la actividad de acuicultura marina, de forma exclusiva, de conformidad con las condiciones establecidas en el respectivo acuerdo, por un plazo máximo de 20 años, prorrogables por períodos iguales.

La acuicultura marina se podrá realizar únicamente en las áreas permitidas, disponibles y técnicamente permisibles, medidas desde el perfil costero continental.

Artículo 73.24.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca mantendrá una lista actualizada de las especies marinas permitidas para su cultivo y de aquellas no permitidas y en proceso de experimentación, previo informe del Instituto Nacional de Pesca.

Todas las estructuras, partes, accesorios y recubrimientos que conforman los sistemas de cultivos marinos deberán estar hechos de materiales que no causen un impacto ambiental que provoque un deterioro irreversible del ecosistema marino o afecten el tráfico marino y las operaciones de pesca.

Handwritten signature and initials in black ink, located at the bottom right of the page. The signature appears to be a stylized name, and there are some initials to its right.

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 73.25.- *Para la obtención de la concesión de espacios marítimos jurisdiccionales para el ejercicio de la acuicultura marina se deberá presentar en el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca los requisitos que se definen reglamentariamente, además de los siguientes:*

1. *Estudio técnico económico del proyecto, de acuerdo al formato establecido por el Ministerio;*
2. *Planos del proyecto (en formato impreso y digital) de localización, escala 1:25.000, con coordenadas UTM WGS 84, de emplazamiento, escala 1:5.000 y batimétrico;*
3. *Comprobante de pago de la tasa por derecho de actuación; y,*
4. *Certificado de que el área solicitada no interfiere con otras actividades en el mar, emitido por la autoridad competente.*

Artículo 73.26.- *Para la renovación de la concesión de espacios marítimos jurisdiccionales para el ejercicio de la acuicultura marina, se presentarán los documentos requeridos por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.*

El procedimiento para la renovación de la concesión será el establecido en el artículo 73.3.

Artículo 73.27.- De los herederos.- *En caso de fallecimiento del concesionario se seguirán las disposiciones contenidas en el artículo 73.16.*

Artículo 73.28.- *Los concesionados para ocupar espacios marítimos jurisdiccionales y para ejercer la actividad de acuícola, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:*

1. *Permitir las inspecciones de la autoridad;*
2. *Utilizar para el ejercicio de la actividad acuícola solo el área autorizada;*
3. *Ejercer la actividad dentro de los términos establecidos en el estudio técnico económico y en el acuerdo respectivo;*



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

4. *Pagar la tasa anual por ocupación de espacios marítimos jurisdiccionales definida por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;*
5. *Cultivar únicamente las especies autorizadas, aplicar buenas prácticas de acuacultura y protocolos de bioseguridad y utilizar insumos registrados en el Instituto Nacional de Pesca;*
6. *Mantener operativas las boyas de balizamiento y señalización; y,*
7. *Obtener el permiso ambiental respectivo y mantenerlo vigente;*

Artículo 73.29.- *Las autorizaciones para ocupar espacios marítimos jurisdiccionales y para ejercer la actividad acuícola, terminarán por cualquiera de las siguientes razones:*

1. *Por fenecimiento del plazo de la autorización;*
2. *Por solicitud del autorizado;*
3. *Por muerte o insolvencia del autorizado;*
4. *Por disolución, quiebra, finalización o cualquier otra forma de extinción de la persona jurídica concesionada. En caso de disolución, la concesión terminará si la persona jurídica no hubiese obtenido su reactivación dentro de los 180 días posteriores a la fecha en la que se produjo la disolución;*
5. *Por abandono del área concesionada, que se presumirá en caso de comprobarse que la explotación de la superficie no está siendo llevada a cabo por el autorizado sino por un tercero de manera independiente;*
6. *Por cesión del área sin la debida autorización;*
7. *Por no permitir las inspecciones de la autoridad acuícola;*
8. *Por entregar sus productos a procesadoras y comercializadoras no autorizadas;*
y,
9. *Por no realizar el pago de la tasa de ocupación de espacios marítimos jurisdiccionales durante dos años consecutivos."*

Artículo 16.- A continuación del artículo 110, añádanse el siguiente Capítulo y los artículos innumerados que contiene:

RAFAEL CORREA DELGADO

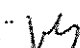
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

**"Capítulo VII
DEL PROCESAMIENTO DE PRODUCTOS ACUÍCOLAS Y PESQUEROS**

Artículo 110.1.- Para ejercer la actividad de procesamiento de productos acuícolas y pesqueros se deberá estar expresamente autorizado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca. La autorización, que tendrá una duración de 10 años, renovable por periodos iguales, conferirá también a su titular el derecho para comercializarlos en el mercado nacional e internacional.

Artículo 110.2.- Para la renovación de la autorización indicada en este capítulo, se presentará una solicitud dirigida al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca por lo menos con 30 días de anticipación a la fecha de fenecimiento del acuerdo ministerial, a la que se acompañarán los documentos que éste defina reglamentariamente.

Artículo 110.4.- Las autorizaciones terminarán por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por fenecimiento del plazo de autorización;
2. Por solicitud del autorizado;
3. Por muerte o insolvencia del autorizado;
4. Por disolución, quiebra o cualquier forma de finalización de la vida jurídica de la persona jurídica. En caso de disolución, la autorización terminará si la persona jurídica no hubiese obtenido su reactivación dentro de los 180 días posteriores a la fecha en la que se produjo la disolución;
5. Por extinción de la resolución de autorización;
6. Por no ejercer la actividad autorizada por más de tres años consecutivos; y,
7. Por transferir o ceder la autorización sin permiso de la autoridad." 



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Elimínese el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero, cuyas competencias, atribuciones, patrimonio, derechos y obligaciones se transferirán al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Los servidores que vienen prestando sus servicios con nombramiento o contrato, o bajo cualquier modalidad en el referido Consejo podrán continuar prestando sus servicios con sus mismos derechos y obligaciones en el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, previa ejecución de los procesos de evaluación y selección a efectos de determinar su continuidad, de acuerdo a los requerimientos estructurales, orgánicos y de talento humano que se dicten para el efecto. De existir cargos innecesarios se procederá a la supresión de puestos.

Segunda.- En correspondencia con la reforma institucional llevada a cabo por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, transfíranse a la Subsecretaría de Pesca de dicho Ministerio las competencias y atribuciones que la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y su Reglamento, confieren a la Dirección General de Pesca.

Tercera.- La pesca capturada por armadores pesqueros no autorizados dentro de las 8 millas reservadas para la pesca artesanal, deberá ser entregada a la asociación de pescadores artesanales de la localidad en donde se realizó la pesca ilegal, para su consumo.

Cuarta.- Las sociedades mercantiles, personas naturales u organizaciones de la economía popular y solidaria, que se encuentran autorizadas para ejercer la actividad pesquera, deberán obtener los certificados de captura de sus productos previo a su embarque hacia los mercados internacionales.

En el caso de producto importado, se deberá contar con el certificado de captura del país de origen.

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

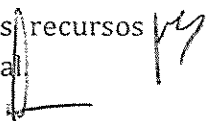
Quinta.- Para el ejercicio de la facultad controladora y reguladora del Estado, se realizan las siguientes definiciones:

1. Por pesca ilegal se entenderá la actividad realizada por armadores, capitanes y tripulantes con embarcaciones industriales o artesanales, nacionales o extranjera, en aguas nacionales o de otro Estado, sin el respectivo permiso o con artes, aparejos y sistemas de pesca no autorizados, o las realizadas en alta mar contraviniendo leyes, reglamentos, medidas de ordenamiento o normas de pesca de carácter nacional o internacional.

De igual manera se considerará pesca ilegal aquella que se comercializa sin tener los respectivos certificados de monitoreo y trazabilidad.

2. Por pesca no declarada se entenderá a aquella captura pesquera que no ha sido declarada de forma oportuna o en su totalidad, ocultando u omitiendo información a la autoridad, en contravención a la normativa nacional o internacional; y,
3. Por pesca no reglamentada se entenderá a aquellas actividades de pesca realizadas en la zona de aplicación de alguna Organización Regional de Ordenación Pesquera, con buques pesqueros sin nacionalidad o que enarboles el pabellón de un Estado que no es parte de esa organización regional, de una manera que no esté en consonancia con las medidas de conservación y ordenación de dicha organización, o que las contraviniera.

Así mismo, será pesca no regulada aquella actividad de pesca realizada en zonas o en relación a poblaciones de peces respecto de los cuales no existen medidas aplicables de conservación u ordenación pesquera y que se lleva a cabo en violación a las responsabilidades relativas a la conservación de los recursos marinos que incumben a los Estados, en virtud del Derecho Internacional.



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Sexta.- Las autorizaciones, concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la fecha de publicación de esta reforma en el Registro Oficial, se mantendrán vigentes hasta la época prevista para su vencimiento, sin necesidad de registro alguno.

Séptima.- El monto de la tasa anual por ocupación de zonas de playa y bahía a la que se refiere este Reglamento, para la cría y cultivo de especies bioacuáticas, se cobrará de acuerdo a la siguiente tabla:

| | |
|--|--------------------------|
| Hasta 9.99 hectáreas | US\$ 15.00 por hectárea |
| Desde 10 hectáreas hasta 249.99 hectáreas | US\$ 30.00 por hectárea |
| Desde 250 hectáreas hasta 999.99 hectáreas | US\$ 35.00 por hectárea |
| Desde 1000 hectáreas hasta 1499.99 hectáreas | US\$ 75.00 por hectárea |
| Desde 1500 hectáreas hasta 1999.99 hectáreas | US\$ 100.00 por hectárea |
| Desde 2000 hectáreas hasta 3000 hectáreas | US\$ 125.00 por hectárea |

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, emitirá los documentos indicados en este Reglamento en el plazo improrrogable de 180 días, contados a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Segunda.- Los trámites y procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente documento, se sustanciarán hasta su finalización con arreglo a las normas vigentes al momento de su presentación.

N° 852

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Tercera.- En aplicación del principio precautelatorio contenido en el artículo 73 de la Constitución de la República, se establece una moratoria de cinco años para el incremento de la capacidad de pesca artesanal.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Deróganse todas aquellas disposiciones de igual o inferior jerarquía, que se opongan a las prescripciones contenidas en este Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 28 de diciembre de 2015.



Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA